



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Carma Asociados S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000267-2024-DDC TAC/MC; el Informe N° 000617-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000106-2024-DDC TAC/MC, se aprueba la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) del proyecto *Mejoramiento del servicio de transitabilidad peatonal en la localidad de Cambaya del distrito de Ilabaya - provincia de Jorge Basadre - departamento de Tacna*, a cargo de la licenciada Mitzi Emiko Paredes Furuya (directora del proyecto), por el periodo de dos meses calendarios;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000267-2024-DDC TAC/MC, se deniega el informe de resultados, así como no dar conformidad a los trabajos del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) del proyecto *Mejoramiento del servicio de transitabilidad peatonal en la localidad de Cambaya del distrito de Ilabaya - provincia de Jorge Basadre - departamento de Tacna*;

Que, con el Expediente N° 2024-0162335, la empresa Carma Asociados S.A.C. (en adelante, la **administrada**) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000267-2024-DDC TAC/MC, señalando entre sus argumentos que:

- i) *Se adjuntó al informe de resultados toda la información detallada sobre las actividades de remoción de tierras efectivamente realizadas en la obra ejecutada por la Municipalidad Distrital de Ilabaya, demostrando que dichas actividades se realizaron dentro del área autorizada, con la finalidad de dar cierre al Plan de Monitoreo Arqueológico, conforme a las normativas aplicables.*
- ii) *No se informó a mi representada de objeciones sobre el informe de resultados; esta omisión privó a mi representada del derecho a presentar descargos y subsanar cualquier observación que pudiera haber surgido, vulnerando el derecho de defensa y del debido procedimiento, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.*

Que, a través de los Expedientes N° 2024-0185690 y N° 2024-0185703, la administrada solicita la aplicación del silencio administrativo positivo respecto del recurso de apelación interpuesto;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la



impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley; además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC y modificatorias (en adelante, el **RIA**), que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, el numeral 15.1 del artículo 15 del RIA dispone que, el informe de resultados es el documento mediante el cual se presenta toda la información registrada durante la ejecución de una intervención arqueológica, a fin de verificar el cumplimiento de los fines y objetivos;

Que, conforme con lo establecido en el numeral 15.5 del artículo 15 del RIA, si el informe de resultados es observado se pone en conocimiento del solicitante, otorgándole un plazo de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente de la recepción de la notificación para subsanar las observaciones, dicho plazo puede ser prorrogado por única vez por el término de diez días hábiles adicionales, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento. Si las observaciones persisten, se mantiene la facultad de la administración de requerir única y exclusivamente, la subsanación de las observaciones, en un plazo adicional de diez días hábiles, bajo apercibimiento de denegar la solicitud de autorización del proyecto de intervención arqueológica y/o certificación. En ningún caso se puede realizar nuevas observaciones;

Que, en cuanto al segundo argumento del recurso de apelación, es necesario indicar que, de la revisión del expediente, se verifica que el informe de resultados del Plan de Monitoreo Arqueológico (en adelante, el PMAR) del proyecto *Mejoramiento del servicio de transitabilidad peatonal en la localidad de Cambaya del distrito de Ilabaya - provincia de Jorge Basadre - departamento de Tacna* contiene observaciones, descritas en el Informe N° 000729-2024-DDC TAC-WSO/MC, las cuales no fueron puestas a conocimiento de la administrada a efectos de que ésta pueda subsanarlas oportunamente, conforme con lo dispuesto en el numeral 15.5 del artículo 15 del RIA, vulnerando así su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento administrativo;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, situación que se produce en el caso expuesto, como ha quedado indicado;



Que, además, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso examinado, se advierte que la aprobación del informe de resultados es una prerrogativa del órgano de primera instancia de acuerdo con las disposiciones del RIA, por lo que no es viable que el Despacho Ministerial se avoque a dicho análisis, debiendo reponerse el procedimiento al momento de producido el vicio;

Que, mediante Informe N° 000617-2025-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que resulta viable declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Carma Asociados S.A.C., en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 000267-2024-DDC TAC/MC, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud presentada;

Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que la Resolución Directoral N° 000267-2024-DDC TAC/MC, ha sido emitida transgrediendo el ordenamiento jurídico de la materia, específicamente las disposiciones del numeral 15.5 del artículo 15 del RIA, ocasionando perjuicio a la administrada, vulnerando, además, el principio del debido procedimiento administrativo y su derecho de defensa, lo cual constituye causal de nulidad, prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, por consiguiente, nula la Resolución Directoral N° 000267-2024-DDC TAC/MC, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud presentada;

Que, de otro lado, estando a la nulidad suscitada, carece de objeto pronunciarse por los demás argumentos vertidos en el recurso de apelación;

Que, adicionalmente, respecto del pedido de silencio administrativo positivo invocado por la administrada, a través de los Expedientes N° 2024-0185690 y N° 2024-0185703, cabe precisar que, el recurso de apelación se encuentra sujeto al silencio administrativo negativo; no obstante, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, conforme a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la LPAG, siendo que esto último no se ha producido en el caso objeto de análisis, por lo que no resulta de aplicación lo petitionado por la administrada;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 011-2022-MC y modificatorias, que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Carma Asociados S.A.C., en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 000267-2024-DDC TAC/MC, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud presentada, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a la empresa Carma Asociados S.A.C., acompañando copia del Informe N° 000729-2024-DDC TAC-WSO/MC y del Informe N° 000617-2025-OGAJ-SG/MC, y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente resolución y de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que evalúe el inicio de las acciones para el deslinde de las responsabilidades que correspondan.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA**  
Ministro de Cultura